

## APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO A PROPÓSITO DE LA LEY N° 29057

MARCELA ARRIOLA ESPINO\*

### Resumen

Desde la posición adoptada por nuestro ordenamiento jurídico procesal sobre la aplicación inmediata de la norma, incluso al proceso en trámite, señala que ésta entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, por lo que los actos que se susciten a partir de su vigencia quedan bajo su marco de aplicación. No obstante, la norma procesal se aplica en forma inmediata para los procesos que se inician, incluso para los que se encuentran en trámite, pero las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado, continuarán rigiéndose conforme a la norma anterior.

**Palabras clave:** Irretroactividad – ultractividad – norma – ley.

### Abstract

From the position assumed by our procedural legal ordering on the immediate application of the norm, even to the process in proceeding, it indicates that this one enters in use, or it's official the day following of its publication, reason why the acts that are provoked from their entering in use are under their frame of application. However, the procedural norm is applied immediately for processes that begin, even for the ones that are in process, but the rules of competition, the interposed impugning means, the procedural acts with execution principle and the terms that will have begun, will continue being treated by the previous norm.

**Key words:** Nonretroactive - character - norm - law.

### Sumario

1. Planteamiento del problema. 2. Conflicto de normas en el tiempo y el principio de irretroactividad. 3. La norma procesal y su aplicación en el tiempo. 4. La Constitución, el Código Civil y el Código Procesal Civil. 5. Respuesta a los casos planteados. 6. Conclusión.

---

\* Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Ica – Poder Judicial de Perú. Profesora de la Maestría de Derecho Civil en la Universidad San Martín de Porres.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la entrada en vigor de la Ley N° 29057, que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre ellos en materia de competencia, se ha suscitado la inquietud de recordar sobre la aplicación de la ley en el tiempo, pero sobre todo de la ley procesal. En este camino, creemos necesario plantear algunos casos hipotéticos, basados en hechos reales ocurridos en nuestra sede judicial.

### Caso 1.

Demanda: Indemnización por S/.160,000.00, al haberse producido la muerte de un padre de familia en un accidente de tránsito.

Presentada: 20.07.2006.

Auto admisorio: 21.07.2006 (Proceso de conocimiento).

Resolución N° 10 de 02.08.2007: Juez Civil atendiendo a la cuantía y lo previsto en materia de competencia por la Ley N° 29057, adapta la demanda a la vía del proceso abreviado y, se inhibe de su conocimiento, remite el proceso al Juez de Paz Letrado de Ica.

Resolución N° 11, 13.08.2007: Juez de Paz Letrado considera que se transgrede la citada ley, puesto que es de cumplimiento desde el día siguiente a su publicación, no puede aplicarse a hechos pasados, violenta el principio de los hechos cumplidos. Al no poder devolver el proceso al Juzgado de origen, y sin fundamento legal lo eleva en consulta al Colegiado Superior.

### Caso 2.

Demanda: Obligación de dar suma de dinero. Se exige el monto de US\$22,930.00; existe contrato de mutuo.

Presentación: 20.04.2007.

Auto admisorio: 16.05.2007 (Proceso abreviado).

Resolución N°6, 06.07.2007. Juez Civil atendiendo a la cuantía (US\$ 22,930 ó S/.72,917.40) y a lo previsto en materia de competencia por la Ley N°29057, se inhibe de su conocimiento, remite el proceso al Juez de Paz Letrado de Ica.

Resolución N° 7, 03.09.2007. Juez de Paz Letrado considera que se transgrede la citada ley, puesto que es de cumplimiento desde el día siguiente a su publicación, no puede aplicarse a hechos pasados, violenta el principio de los hechos cumplidos y la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil. Al no poder devolver el proceso al Juzgado de origen, y sin fundamento legal lo eleva en consulta al Colegiado Superior.

### Caso 3.

Demanda: Indemnización por incumplimiento de contrato civil, monto: US\$ 40,000.00 o su equivalente en moneda nacional S/.126,000.00.

Presentada: 09.08.2007.

Auto admisorio: No existe.

Resolución N° 1, 15.08.2007. Juez Civil se inhibe del conocimiento del proceso en aplicación del artículo 488° Código Procesal Civil (modificado por Ley N° 29057), por cuanto la cuantía (US\$ 40,000 o S/.126,000) marca la competencia del Juez de Paz Letrado de Ica.

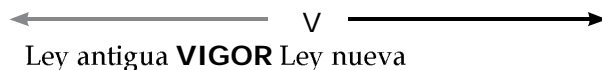
Resolución N° 2, 21.09.2007. Juez de Paz Letrado en consideración a que es un proceso complejo, artículo 475° y 477° Código Procesal Civil., considera que no es de su competencia los procesos de conocimiento y, por tanto, eleva en consulta al Colegiado Superior.

Nótese la fecha de presentación de la demanda. En el Caso1., fue el 20.07.2006; en el Caso 2., fue el 20.04.2007 y, en el Caso 3. fue el 09.08.2007. En los dos primeros casos se presentaron y tramitaron antes de la vigencia de la Ley N° 29057, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.06.2007, en vigor desde el día siguiente 30 de junio del año en curso (norma antigua); en el Caso 3. la demanda se presentó cuando ya había entrado en vigor la norma en comento (norma nueva).

Es posible que nos estemos preguntando por la elaboración de la norma (hablemos en genérico), su promulgación, publicación y, entrada en vigencia o en vigor. La actual Constitución, en su artículo 109°, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma que difiera su vigencia en todo o en parte. Es ahí, a partir del momento en que es obligatoria la norma que nos preguntamos: ¿qué sucede o sucederá con la norma antigua?, ¿es posible siga rigiendo hechos posteriores a su vigencia?, ¿qué sucede con la norma nueva?, ¿es posible que regule hechos, situaciones y relaciones jurídicas constituidas antes de su vigencia?, ¿su aplicación es inmediata?

Marcial Rubio habla del “punto de quiebre”<sup>1</sup>, lo identifica con el momento en que entra en vigor la norma nueva, derogando expresa o tácitamente a la antigua, agregaría, o modificando a la norma anterior. Como ha sucedido en este caso, la Ley N° 29057 ha modificado el vigente Código Procesal Civil. En fin, “con la entrada en vigor de la nueva ley, se plantea... el problema del ámbito de su eficacia en el tiempo”<sup>2</sup>; a partir de ese momento en que es obligatoria la norma, por ello hablamos de momento de vigor con (v).

Entonces:



## 2. CONFLICTO DE NORMAS EN EL TIEMPO Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

Si se me permite y hacemos un parangón entre el ser humano y las leyes; los seres humanos nacen, tienen un periodo de vida y mueren; igualmente, las leyes, nacen o son creadas, entran en vigor y fenecen en un momento determinado. De acuerdo a nuestro Derecho, las leyes entran en vigor desde el día siguiente a su publicación y hasta su fenecimiento rigen.

El conflicto de leyes o de normas en el tiempo se presenta cuando dos normas exigen observancia o aplicación a una misma situación o relación jurídica; tenemos entonces, una norma derogada o modificada, norma antigua y, una norma nueva. Será el operador jurídico ayudado por la Teoría General del Derecho, quien solucionará este problema con el Derecho transitorio contenido en la misma norma -si es que lo prevé- o con los conceptos de irretroactividad, retroactividad y ultractividad de la ley.

Antes de continuar es necesario precisar algunos términos:

Hecho jurídico.- Suceso que se produce en la vida social y que produce consecuencias jurídicas. Este hecho puede ser involuntario como el nacimiento, la muerte; o, puede ser voluntario, es producido por la voluntad humana, en este caso hablamos de acto jurídico.

Situación jurídica.- Posición en que se encuentra una persona en la sociedad y que el Derecho valora y regula. Son situaciones jurídicas las de padre, marido, hijo, propietario, la del mayor de edad.

Relación jurídica.- Es la vinculación entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas. Como la del padre con el hijo, la del acreedor y del deudor, la del arrendador y el arrendatario

Derecho transitorio.- Es el conjunto de normas de conflicto que, por su naturaleza, no determinan derechos y obligaciones, como lo hace cualquier norma material sino que "tratan de resolver los conflictos intertemporales; son por consiguiente normas de remisión a otras normas, esto es, normas indicativas de las normas que deben ser aplicadas"<sup>3</sup>. Por lo general aparecen

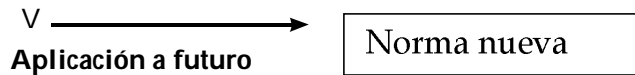
al final del nuevo texto normativo; el Código Civil Peruano comprende en su Título Final, un capítulo de Disposiciones Transitorias (artículos 2114° al 2122°); mientras que el Código Procesal Civil, también tiene un acápite sobre Disposiciones Transitorias (Primera a Quinta).

## 2.1. Aplicación de la norma en el tiempo

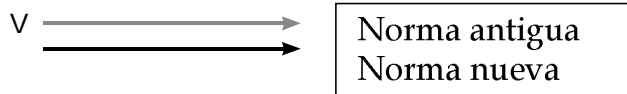
Modos de aplicación de la ley:

- Aplicación inmediata
- Aplicación ultractiva
- Aplicación retroactiva
- Aplicación diferida

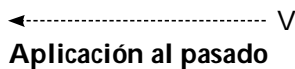
La aplicación inmediata de una norma es la que se hace a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas mientras tenga validez, esto es, desde que entra en vigor hasta que es derogada o modificada.



La aplicación ultractiva de la norma es la que se hace a hechos, situaciones y relaciones jurídicas presentes aún cuando ha perdido validez, o aún después de su derogación o modificación.



La aplicación retroactiva de la norma es la que se hace a hechos, situaciones y relaciones jurídicas pasadas, o que sucedieron antes de que la norma entrara en vigencia. Es decir, se regula hechos, situaciones o relaciones jurídicas establecidas bajo el imperio de la ley antigua. En concreto, se aplica la norma vigente no solo en el tiempo presente con proyección al futuro, sino también en el pasado.



Diez Picazo y Gullón<sup>4</sup> señalan que la aplicación retroactiva de la norma tiene grados o tipos, así:

Retroactividad de grado máximo.- La ley nueva se aplica a la relación que surgió durante la ley antigua, así como a sus efectos consumados o por consumarse (Ejm. Intereses pagados o actos de disposición ya ejecutados).

Retroactividad de grado medio.- La ley nueva se aplica solo a los efectos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley nueva; pero no consumados o agotados (Ejemplo: intereses devengados pero no pagados; actos de disposición convenidos, pero aún no ejecutados).


Retroactividad de grado mínimo.- La ley nueva se aplica solo a los efectos futuros de la relación que surgió durante la ley antigua; es decir, a los efectos que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de la ley nueva (Ejemplo: intereses devengados después de la entrada en vigor de la ley).

Asimismo, Marcial Rubio<sup>5</sup> habla de dos modalidades de la aplicación retroactiva de la ley:

Aplicación retroactiva restitutiva.- La aplicación retroactiva de la ley nueva es absoluta; modifica totalmente el hecho, situación o relación jurídica suscitada antes de la vigencia de la ley nueva.

Aplicación retroactiva ordinaria.- La aplicación retroactiva de la ley nueva no comprende las sentencias con calidad de cosa juzgada

La aplicación diferida de la norma se presenta cuando expresamente se ha señalado en ella que su entrada en vigor sucederá en determinada fecha o a futuro, a partir de su publicación.

Publicación      V        
**Se establece fecha de vigor**

## 2.2. Principio de irretroactividad

Se ha dicho que la ley nueva es retroactiva cuando se aplica a hechos, situaciones y relaciones jurídicas creadas o configuradas bajo la ley antigua. Si ello es así, la ley nueva es irretroactiva cuando solo se aplica a los hechos, situaciones y actos que se creen o susciten a partir de su entrada en vigor.

Como lo apunta Alzamora Valdez “Los partidarios de la retroactividad invocan la justicia. Si se dicta una ley nueva es porque es *mejor y más justa* que la anterior. Es lógico, por tanto, que se aplique a los hechos futuros como a los pasados, en tanto esto sea posible.

Los partidarios de la irretroactividad invocan la seguridad jurídica. Las leyes se dictan para el futuro; su aplicación retroactiva originaría un estado de completa inseguridad, puesto que ninguna situación ni ningún acto

podrían considerarse como completamente firmes y terminados si pudieran modificarse después, en función de leyes que muchas veces ni siquiera se pudieron prever”<sup>6</sup>.

El principio de la irretroactividad de la ley, adoptado por nuestra Constitución en su artículo 103º, propugna la aplicación de la ley nueva a partir de su entrada en vigor, con las excepciones referidas a las leyes penales e interpretativas, entre otras.

“Si un determinado acto no era punible en el momento en que fue realizado, parece injusto que una ley ex post facto lo sancione”, dicen Diez Picazo y Gullón<sup>7</sup>; yo diría que sí es posible establecer nuevos tipos penales pero no pueden ser atribuidos a hechos anteriores a la entrada en vigor de la nueva ley. Por ello se habla de la irretroactividad penal, en todo caso procede la retroactividad benigna.

Como lo señalan los profesores españoles, el tema no es tan sencillo. La retroactividad puede generar situaciones injustas, como el que se sancione penalmente a una persona con la ley nueva por hechos no considerados punibles por la ley antigua; como también, la injusticia se puede presentar ante la irretroactividad absoluta de la ley, es el caso por ejemplo de una legislación dirigida a abolir la esclavitud, la irretroactividad absoluta conduciría a considerar libres de la esclavitud a las personas nacidas después de la entrada en vigor de la norma, mientras que mantendrían su condición de esclavo los nacidos antes de la vigencia de la norma. O el caso de la ley que introduce la reforma agraria, solo se verían afectados los derechos de propiedad adquiridos a partir de la vigencia de la norma<sup>8</sup>.

Estas referencias también nos hace tener en cuenta lo acontecido con la Ley N° 27495<sup>9</sup> que incorporó el inciso 12) al artículo 333º del Código Civil, causal de separación de hecho para solicitar la separación de cuerpos o el divorcio; de acuerdo con su Primera Disposición Complementaria y Transitoria, la ley se aplica a las separaciones de hecho existentes al momento de su vigencia. Entonces, el cómputo del plazo de separación de los cónyuges (dos años si es que no hay hijos o cuatro años si es que los hay), ¿debe hacerse a partir de la vigencia de la norma o, es válido tener en cuenta el plazo ganado cuando aún no se había dado la norma? Esto, generó posiciones contradictorias en la Corte Suprema de la República del Perú, se dijo que no se puede afectar el principio constitucional de la irretroactividad de la ley, por lo tanto, el cómputo del plazo de separación debe hacerse a partir de la vigencia de la norma (Cas. N° 1720-2003- Junín, de 25.11.2003; Cas. N° 1952-2003- Lambayeque, de 13.01.2006).

Otros fallos han considerado que es válida la aplicación retroactiva de la norma, en tanto que lo que se busca es dar solución a un problema social, por lo tanto, se toma en cuenta el plazo de separación ganado cuando aún no se había creado esta causal de separación de cuerpos (Cas. N° 1618-2004- Ica, de 17.05.2006); éste es un caso de excepción al principio de irretroactividad<sup>10</sup>.

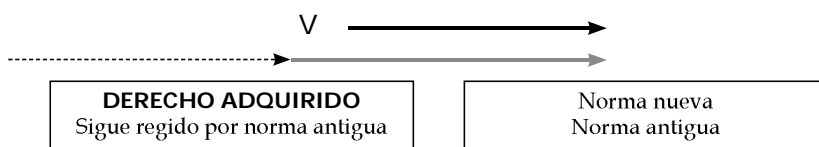
A partir de la aplicación de la norma en el tiempo, surgieron teorías que pretendieron dar solución al problema:

A) Teoría de los Derechos Adquiridos.- Posición doctrinal clásica, desarrollada en la Edad Media y, muy difundida en la época de la codificación; se resume en lo siguiente: “la posible retroactividad de la ley nueva encuentra su límite en el respeto de los derechos adquiridos de conformidad con la ley anterior. La ley nueva no puede nunca violar o lesionar derechos adquiridos con anterioridad, sino que los derechos adquiridos deben ser respetados”<sup>11</sup>.

Pero, qué son derechos adquiridos, son aquellos que forman parte de la persona y que no pueden ser desconocidos, modificados o alterados por normas posteriores a la que los creó o generó; en consecuencia, se propugna no a la retroactividad por la seguridad jurídica que debe existir en la sociedad. La aplicación de la norma nueva a partir de su entrada en vigor, como bien lo anota Rubio Correa, “no puede ser nunca aplicación retroactiva, sino precisamente aplicación inmediata”<sup>12</sup>.

Cabe señalar que se diferencia el derecho adquirido de la facultad y la expectativa<sup>13</sup>; solo el primero goza de protección jurídica, en tanto que los otros no, al no formar parte de nuestro dominio<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta las formas de aplicación de las normas, la teoría de los derechos adquiridos “lo que formalmente plantea... es la ultractividad de la normatividad bajo cuya aplicación inmediata se originó el derecho adquirido”<sup>15</sup>. De tal manera que, subsistiría en el tiempo la norma nueva para regular los hechos, situaciones y relaciones jurídicas nuevas, creadas a partir de la vigencia de la norma y, la norma antigua que continuaría siendo aplicada durante la vigencia de la norma nueva, para regular los efectos o consecuencias de los hechos o relaciones acontecidas antes de que sea derogada o modificada.





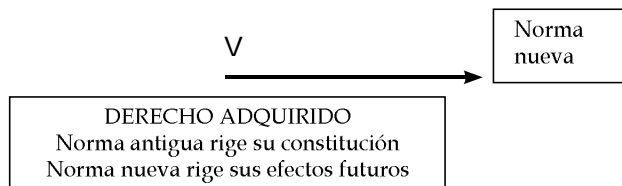
Luego de lo expuesto, con razón se ha manifestado que “si se aplicase esta teoría hasta sus últimas consecuencias se llegaría a un inmovilismo jurídico y al mantenimiento de normas jurídicas distintas durante mucho tiempo para regir una misma realidad, en contra de la perfección del ordenamiento jurídico”<sup>16</sup>; por ello, “la teoría del derecho adquirido se ve obligada a ir exceptuando poco a poco de la no retroactividad una serie de consecuencias que se derivan del derecho adquirido”<sup>17</sup>.

B) Teoría de los Hechos Cumplidos.- Llamada también teoría de los hechos pasados o hechos consumados, defiende la aplicación inmediata de la norma y, descarta la ultractividad de la norma derogada o modificada. Es decir, la aplicación de la norma nueva sería desde su entrada en vigor hacia el futuro.

Diez - Picazo y Gullón señalan que “Cada hecho jurídico debe quedar sometido y ser regulado por la ley vigente en el momento en que dicho hecho se produce o acontece (tempus regit factum). Si el hecho se produce bajo la vigencia de la ley antigua, debe quedar sometido y ser regulado por la ley vigente en el momento en que dicho hecho se produce o acontece (tempus regit factum)”<sup>18</sup>.

Tal como está planteada la teoría no habría mayores inconvenientes; pero, ¿qué sucede con los efectos jurídicos del hecho o relación jurídica creada durante la vigencia de la norma antigua y, que se suscitan estando en vigor la norma nueva?

Esos efectos jurídicos pueden haberse agotado o consumado cuando aún regía la norma antigua (efectos agotados, por ejemplo, pago de intereses), pueden haberse producido sin cumplirse todavía (efectos pendientes, por ejemplo, intereses devengados) o, no haberse producido (efectos futuros, por ejemplo, intereses por devengarse). De ahí que, “aun partiendo de la máxima tempus regit factum, la extensión que se da a esta teoría es muy diversa, según los autores. Y así, mientras según algunos significa que la ley nueva no puede modificar los efectos agotados de los hechos pretéritos y sí afectar a los efectos futuros de tales hechos, otros autores sostienen que deben quedar excluidos del imperio de la nueva ley incluso las consecuencias jurídicas (de los hechos pasados) que se realicen bajo su vigencia”<sup>19</sup>.



C) Teoría de Roubier.- Admite la Teoría de los Hechos Cumplidos con ciertas matizaciones: 1. La ley nueva no tiene efectos jurídicos sobre las situaciones creadas o extinguidas bajo la ley antigua. 2. La ley nueva regula los efectos no producidos (efectos futuros) de la situación jurídica, lo que no implica efectos retroactivos, salvándose los efectos ya consumados<sup>20</sup>.

En definitiva, la respuesta al problema de la retroactividad o irretroactividad de la ley lo da el legislador, quien lo prevé. "Es imposible hacer prevalecer siempre la seguridad, porque ello implicaría atajar la evolución del derecho; es igualmente imposible llevar todo por delante a nombre de la justicia y el progreso porque éstos están condicionados por la idea de seguridad, y porque sin ésta no puede concebirse un orden justo, que por ser orden la implica"<sup>21</sup>.

Así, el ordenamiento jurídico nacional adopta la Teoría de los Hechos Cumplidos, aplicando de manera inmediata la norma nueva, así como a los efectos futuros de los hechos, situaciones y relaciones jurídicas que nacieron o se crearon bajo la norma antigua, admitiendo asimismo la retroactividad benigna en materia penal; véase el artículo 103° de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que más adelante comentaremos.

### 2.3. Excepciones al principio de irretroactividad

Regla general es la admisión del Principio de la Irretroactividad de la Ley; pero se admiten ciertas excepciones que la doctrina nacional ha expuesto en base a la experiencia jurídica italiana<sup>22</sup>.

- a) Cuando la retroactividad está expresamente prevista por la ley.
- b) Cuando se trata de normas de orden público; supuesto de las normas penales. El artículo 103° de la Constitución consagra la retroactividad benigna de la ley penal, cuando favorece al reo. Asimismo, el artículo 6° del Código Penal establece que "La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley". Debe tenerse en cuenta también que "las sentencias del Tribunal Constitucional que invaliden una ley por inconstitucional y que tengan como efecto favorecer al reo deben aplicarse retroactivamente. La Constitución debe ser interpretada como una unidad y esta interpretación es evidentemente válida, además de justa"<sup>23</sup>.

- c) Cuando se trata de normas interpretativas de una norma anterior. “Si la naturaleza de una norma interpretativa es la de aclarar el sentido de la norma interpretada, la primera no tendría sentido si se le dan efectos *ex nunc*. La norma interpretativa debe tener efectos *ex tunc* a partir de la fecha de vigencia de la norma interpretada. Ello, evidentemente, si no se entra en conflicto con situaciones en las cuales se presentan derechos adquiridos o se hallasen en el estado de cosa juzgada”<sup>24</sup>.
- d) Cuando se trata de normas complementarias, dictadas para el mejor cumplimiento de una norma anterior.
- e) Cuando la norma suprime determinada figura jurídica, “y por eso existe un interés general en que la norma tenga eficacia retroactiva”<sup>25</sup>; caso de la abolición de la esclavitud.

Agregaríamos otra excepción:

- f) Cuando la norma quiere dar solución a un problema social. Caso de la Ley N° 27495, que incorporó la causal de separación de hecho como una de las causales para solicitar la separación de cuerpos y el divorcio. El plazo de separación de hecho de los cónyuges se contaría no solo a partir de la vigencia de la norma sino de manera retroactiva<sup>26</sup>.

### 3. LA NORMA PROCESAL Y SU APLICACIÓN EN EL TIEMPO

Preliminarmente se debe señalar que la norma procesal es la que regula el proceso y, las relaciones que de él nacen y se derivan. Se dice que es instrumental, formal y dinámica. “Es instrumental en tanto asegura la eficacia de la norma material y regula el mecanismo para su aplicación y cumplimiento. Es una norma prevista para hacer efectiva otra norma. Es derecho para el derecho. (...) es formal porque su actuación no afecta la estructura interna del conflicto al que se quiere poner fin, solo asegura que los requisitos extrínsecos referidos al procesamiento del conflicto se cumplan, asegurando y precisando las facultades y deberes de todos los participantes en la actividad procesal. Finalmente, y este es el rasgo más determinante, la norma procesal es dinámica, esto es, su aplicación importa la existencia de una relación jurídica en constante y permanente cambio, hasta con intereses contradictorios pese a que la actividad en su conjunto esté dirigida hacia una meta común....”<sup>27</sup>.

Como toda norma jurídica, la norma procesal entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación; como tal, los actos procesales que se susciten a partir de su vigencia quedan bajo su marco de aplicación. Se afirma entonces, el principio de irretroactividad y la aplicación inmediata de la norma procesal.

Pero, la inquietud del operador jurídico no se agota ahí, en tanto existen procesos concluidos y, procesos en trámite que se iniciaron con la ley antigua (derogada o modificada).

Respecto de los procesos concluidos, no son afectados por la norma nueva. Rocco dice que “a salvo quedan los efectos producidos. Subsiste la cosa juzgada aunque en el juicio se hayan empleado medios de prueba, abolidos por la nueva ley. Y esto es así porque la cosa juzgada excluye por su naturaleza el análisis del modo como se formó”<sup>28</sup>.

En cuanto a los procesos en trámite; se ha de tener en cuenta la aplicación inmediata de la ley nueva y, la ultractividad de la ley antigua. En términos simples, o se aplica la norma nueva a los procesos ya iniciados o, se continúa aplicando la norma derogada o modificada.

Devis Echandía ha advertido que, “debe aplicarse la norma vigente en el momento en que el respectivo derecho se ejercita; lo que equivale a decir que se aplica la nueva ley a los hechos ocurridos luego de su vigencia, y que la ley aplicable es la del momento en que se hace valer el derecho en el proceso. Se tiene en cuenta no el momento en que nace el derecho, sino el momento en que se le pone en acción”<sup>29</sup>.

Con razón advierte Monroy, al señalar que “incorporar una nueva norma procesal a un proceso en trámite, implica producir una mezcla heterogénea de principios e instituciones que puede afectar la decisión final, dado que podría importar modificaciones trascendentales en las facultades y deberes de los partícipes en el proceso, incluido el juez”<sup>30</sup>.

La aplicación ultractiva de la norma procesal antigua, tiene en cuenta al proceso como un acto único que no puede verse afectado por la norma nueva, la que debe aplicarse a los procesos que se inicien luego de su entrada en vigor.

La respuesta a que si al proceso en trámite se debe aplicar la norma nueva (vía aplicación inmediata) o la norma antigua (vía aplicación ultractiva), la da “el derecho positivo (disposiciones transitorias) ora de un modo, ora de otro, según la naturaleza de los actos y de las innovaciones”<sup>31</sup>.

La posición adoptada por nuestro ordenamiento jurídico procesal, es la aplicación inmediata de la norma incluso al proceso en trámite; sin embargo continúa rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los

medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado, como así lo señala la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil.

Teniendo en cuenta que el actual Código Procesal derogó al Código de Procedimientos Civiles, estableciendo un sistema radicalmente distinto, se optó por la ultractividad de la norma, como así se advierte de su Quinta Disposición Transitoria; sin embargo, las modificaciones futuras se sujetan a la aplicación inmediata de la norma con las excepciones reconocidas y expuestas<sup>32</sup>.

## **4. LA CONSTITUCIÓN, EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

### **4.1. La Constitución**

“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho” (Artículo 103°).

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte” (Artículo 109°).

Un estudio sistemático del artículo 103° y 109° de la Constitución nos conduce a considerar que, en efecto, la ley desde su entrada en vigor (desde el día siguiente a su publicación o aplicación diferida) se aplica inmediatamente. El artículo 103° de la Constitución hace referencia a la Teoría de los Hechos Cumplidos; enarbola el principio de la irretroactividad, siendo posible la retroactividad benigna cuando favorece al reo y, la ley nueva aún aplicándose solo a hechos futuros, se aplica a las consecuencias o efectos derivados de los hechos o situaciones creadas durante la vigencia de la antigua.

Se podría mencionar el caso de los matrimonios celebrados bajo la vigencia del Código Civil de 1936; en caso de plantearse un divorcio, se regularía conforme a las reglas del Código Civil de 1984 (efecto futuro). En cambio, si se plantea nulidad de matrimonio, que involucra a los elementos esenciales

del mismo, no se podría aplicar el Código Civil de 1984, sino más bien el de 1936 (vicio que afecta la validez del acto mismo del matrimonio).

Cabe señalar que la vida de una norma discurre desde el momento de su entrada en vigencia hasta su cese, desaparición o extinción; lo que puede deberse a causas intrínsecas o extrínsecas. La causa intrínseca de cesación de la norma está contenida en ella misma, “acontece cuando la ley establece un término de vigencia, sea en forma expresa o tácita (normas temporales)”<sup>33</sup>. La causa extrínseca, es una causa externa a la propia norma; como la derogación expresa o tácita y, la modificación.

## 4.2. El Código Civil

“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú” (Artículo III Título Preliminar).

“Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca” (Disposición Transitoria, artículo 2120°).

“A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (Disposición Transitoria, artículo 2121°).

El artículo III del Título Preliminar del Código Civil concuerda con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución Política del Estado.

Teniendo en cuenta la fecha de dación de ambas normas, se advierte que la Constitución acogió lo dispuesto por el Código Civil. En consecuencia, nos remitimos a lo ya expuesto (Vid. Cas.1075-2000-Callao, El Peruano, 30.01.2001, p.6804; Cas. 2576-99-Lima, El Peruano, 01-06-2000, p. 5446).

En cuanto a las disposiciones transitorias transcritas; el artículo 2120° se refiere a la ultractividad de la ley anterior, mientras que el artículo 2121° hace referencia a la teoría de los hechos cumplidos con el matiz expresado por Roubier, de aplicarse la ley nueva a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir, a las que evidentemente se generaron durante la vigencia de la norma antigua. Lo que coincide con lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil; se precisa que,

la referencia “se aplicarán inclusive” no hace más que informarnos de la aplicación inmediata de la norma a las situaciones y relaciones jurídicas que se crean a partir de su entrada en vigor. Mientras que los actos o derechos creados durante la vigencia de la norma antigua, entiéndase Código Civil de 1936, seguirán siendo regulados por éste, aún si el Código Civil de 1984 no los reconozca (Vid. Cas.708-97-Huancavelica, El Peruano, 15.10.98, p. 1934).

No podemos negar que aparentemente habría contradicción entre los artículos 2120° y 2121° del Código Civil; pero, como lo señala Espinoza Espinoza, “el Código Civil Peruano asume una posición mixta o intermedia en la cual, aun admitiendo la teoría de los hechos cumplidos, se aceptan los derechos adquiridos bajo la anterior legislación. Este mismo modelo jurídico también circula en el artículo 2° del Código Civil Paraguayo”<sup>34</sup>.

Es menester señalar que las Disposiciones Transitorias del Código Civil, que son generales, son de observancia en posibles modificaciones posteriores cuando la Ley modificatoria no comprenda especiales reglas de transición<sup>35</sup>.

Como bien lo anotan Díez-Picazo y Gullón, “al ser el Derecho Civil el Derecho Común, sus disposiciones transitorias deben ser consideradas como un Derecho Transitorio Común, por lo cual deben aplicarse a todos aquellos cambios de legislación, extraños a las materias del Código, que no posean sus propias normas especiales de esa naturaleza”<sup>36</sup>.

#### **4.3. El Código Procesal Civil**

“Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado” (Disposición Complementaria Final, Segunda).

“Como excepción a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final, los procesos iniciados antes de la vigencia de este Código, continuarán su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron.

Los procesos que se inicien a partir de la vigencia de este Código, se tramitan conforme a sus disposiciones”. (Disposición Transitoria, Quinta).

En materia procesal, por lo general, se admite el principio de la aplicación inmediata de la norma nueva; aunque, también es posible la aplicación ultractiva de la norma antigua.

Vemos, precisamente, que el Código Procesal Civil de 1993 a través de su Segunda Disposición Complementaria y, Quinta Disposición Transitoria, adoptó ambas posiciones. Las que mantienen vigor y aplicación ante una modificación parcial, como la acontecida con la Ley N° 29057.

En concreto, la norma procesal se aplica de manera inmediata para los procesos que recién se inician; incluso para los que se encuentran en trámite, pero las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado, continuarán rigiéndose conforme a la norma anterior.

Especial atención merece la Ley N°29057, que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil; norma publicada en el diario oficial el día veintinueve de junio del dos mil siete, en vigor desde el treinta de junio del mismo año. En nuestra Corte, no sé si en otras, ha concitado la atención de los Jueces Especializados en lo Civil, así como en los Jueces de Paz Letrado, en materia de competencia.

En principio se debe señalar que esta norma no tiene un derecho transitorio; por lo tanto, está sujeta a las disposiciones transitorias generales del mismo Código Procesal Civil. Sin embargo, la Disposición Transitoria del Código Procesal Civil fue pensada en relación al derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912; por ello, “para la modificación futura de las normas contenidas en el Código, este propone la aplicación inmediata de la nueva ley, salvo que haya actos procesales ya iniciados bajo el ámbito de la ley derogada y otras situaciones que afecten el desarrollo procesal y con él el desarrollo a un debido proceso como, por ejemplo, las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos o los plazos que hubieran empezado a transcurrir”<sup>37</sup>, como así lo establece la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.

En efecto, la Ley N° 29057 modifica la competencia de dichos jueces para conocer los procesos abreviados y sumarísimo<sup>38</sup>. El artículo 488° del Código Procesal Civil, ahora modificado, establece que son competentes para conocer procesos abreviados los Jueces de Paz Letrado cuando la cuantía sea mayor de cien y hasta quinientas unidades de referencia procesal (mayor a S/.34,000 hasta S/.172,500), cuando supere este monto será competente el Juez Civil (mayor a S/.172,500 hasta S/.345,000).

Mientras que el artículo 547° del Código Procesal Civil, señala que son competentes para conocer los procesos sumarísimos relativos a separación



convencional y divorcio ulterior e interdicción, los Jueces de Familia; tratándose de interdictos y, los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo, son competentes los Jueces Civiles; los Jueces de Paz Letrado conocen los asuntos relativos a alimentos y, en caso de desalojo cuando la renta mensual sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal (hasta S/.1725); asimismo, tratándose de desalojo cuando la renta mensual es mayor a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía (S/.17,250 o no exista cuantía), son competentes los Jueces Civiles; aquellos asuntos cuya estimación no sea mayor a cien unidades de referencia procesal (no mayor a S/.34,500), si la pretensión es hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal (hasta S/.17,250) es competente el Juez de Paz, cuando supere este monto (más de S/.17,250 hasta S/.34,500) será competente el Juez de Paz Letrado.

Gráficamente tenemos:

<b>PROCESO ABREVIADO</b>	
JUEZ DE PAZ LETRADO	JUEZ CIVIL
Mayor a 100 URP hasta 500 URP Mayor a 34,500 hasta S/.172,500	Mayor a 500 URP hasta 1000 URP Mayor a S/.172,000 hasta S/.345,000
Vid. Artículos 486°, 488°, 475° Código Procesal Civil.	

<b>PROCESO SUMARÍSIMO</b>	
Separación Convencional. Ulterior Divorcio Interdicción	JUEZ DE FAMILIA
Interdictos Los que no tienen vía procedimental propia, inapreciables en dinero, duda sobre monto, ... Desalojo, renta mayor a 50URP o no exista cuantía (mayor S/.17,250 o no cuantía)	JUEZ CIVIL
Alimentos Desalojo, hasta 50URP (hasta S/.17,250) Pretensión patrimonial mayor a 50URP hasta 100 URP (mayor a S/.17,250 hasta S/.34500)	JUEZ DE PAZ LETRADO
Pretensión patrimonial hasta 50 URP (hasta S/.17,250)	JUEZ DE PAZ
Vid. Artículos 546° y 547° Código Procesal Civil.	

De manera que, conforme a lo expuesto podemos plantear las siguientes posibilidades: 1) Procesos promovidos a partir de la Ley modificatoria: se aplicará esta ley de manera inmediata. 2) Procesos iniciados antes de la modificación: continuarán su trámite conforme a la norma nueva, salvo las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado, seguirán rigiéndose por la norma antigua. 3) Procesos iniciados bajo el amparo del derogado Código de Procedimientos Civiles: continuarán rigiéndose por esta norma.

Cabe tener en cuenta además lo expuesto por el artículo 8° del Código Procesal Civil: "La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurra posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario".

En consecuencia, si se interpuso demanda de acuerdo a la norma anterior no modificada, la competencia establecida no puede verse alterada ante su modificación por la Ley N° 29057, salvo disposición en contrario; en este caso, la referida Ley no hace referencia alguna.

## **5. RESPUESTA A LOS CASOS PLANTEADOS**

De alguna manera ya hemos adelantado respuesta a lo planteado. Marco jurídico a tenerse en cuenta, ante las modificatorias establecidas por la Ley N°29057: Constitución: artículo 109°.

Código Procesal Civil: artículo 8°, Segunda Disposición Complementaria Final.

Independientemente que las resoluciones judiciales deben cumplirse en sus propios términos y, en principio el inferior debe acatar lo dispuesto por el superior (nótese que no existe norma procesal alguna que faculte elevar en consulta al Superior Colegiado las divergencias como las planteadas entre Jueces inferiores); al advertirse crasos errores que perjudicarían el debido proceso, teniendo en cuenta los principios de economía y celeridad procesal, debemos decir lo siguiente:

Los casos iniciados antes de la modificatoria del Código Procesal Civil, seguirán rigiéndose por las normas con las que se iniciaron. Nótese que la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil,

establece excepciones a la aplicación inmediata de la norma, una de ellas son las reglas de competencia.

El caso iniciado con posterioridad a la modificación del Código Procesal Civil, se regula conforme a la norma nueva.

## **6. CONCLUSIÓN**

La entrada en vigor de la Ley N°29057, ha supuesto que algunos magistrados se planteen interrogantes sobre su competencia, al considerar que la aplicación inmediata de dicha norma les afecta.

Parece ser que la descarga procesal ha promovido tal inquietud; pero, hay que ser objetivo y actuar de acuerdo a ley.

Como ya se ha señalado, el Derecho Transitorio es el que nos ayuda a superar tal inquietud; pero, el establecido en nuestro vigente Código Procesal Civil es en relación al derogado Código de Procedimientos Civiles. Entonces, tratándose de las normas procesales modificadas por la Ley N°29057, debe tenerse en cuenta las Disposiciones Complementarias Finales del mismo Código Procesal Civil; por lo que, sobre competencia debemos decir:

- 1.- Procesos iniciados conforme al Código de Procedimientos Civiles de 1912: aplicación ultractiva; ver Disposición Transitoria Quinta del Código Procesal Civil.
- 2.- Procesos iniciados conforme al Código Procesal Civil de 1993, no modificado por Ley N° 29057: continua aplicándose sus disposiciones, no se altera la competencia; ver Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.
- 3.- Procesos iniciados conforme al Código Procesal Civil de 1993 modificado por Ley N° 29057: aplicación inmediata de la Ley N° 29057; ver Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.

Marcela Arriola Espino  
Aplicación de la ley en el tiempo. A propósito de la Ley N° 29057

- 
- <sup>1</sup> Rubio Correa, Marcial. Para leer el Código Civil III. Título Preliminar. Lima: PUCP, 1986. Pág. 54.
- <sup>2</sup> Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. I, Trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: EJE, 1954. Pág. 89.
- <sup>3</sup> Díez - Picazo, Luis y Gullón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Vol. I, 10a. Ed. Madrid: Tecnos. Pág. 111.
- <sup>4</sup> Op. cit. Pág. 118-119.
- <sup>5</sup> Op. cit. Pág. 58.
- <sup>6</sup> Alzamora Valdez, Mario. Introducción a la Ciencia del Derecho. 6ª. Ed. Lima: SESATOR, 1975.
- <sup>7</sup> Op. cit. Pág. 111.
- <sup>8</sup> Ibid. Pág. 112.
- <sup>9</sup> La Ley N°27495 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el 07.07.2201.
- <sup>10</sup> Vid. Espinoza Espinoza, Juan. El cómputo del plazo de la separación de hecho a propósito de la Ley N° 27495. En: Diálogo con la Jurisprudencia, N° 76. Lima: enero 2005.
- <sup>11</sup> Díez-Picazo y Gullón. Op.cit. Pág. 112.
- <sup>12</sup> Op. cit. Pág. 62
- <sup>13</sup> "Se entiende por mera facultad a la potencialidad abstracta para adquirir derechos (lo que supone que no está bajo la titularidad del sujeto), es decir, "una posibilidad que abre la ley a favor de alguien, pero que hasta el ejercicio de esa potencia no es sino una eventualidad que no obsta al cumplimiento de la ley que modifique o aniquile esa perspectiva". Expectativa es la simple esperanza de adquirir un derecho en el futuro en virtud de un hecho por consumarse. No se trata de un derecho "sino una esperanza o posibilidad de que pase a serlo cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, los que ahora no son sino mera eventualidad"". En: Espinoza Espinoza, Juan. Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencia. PUCP. Lima: 2003. Pág. 136-137.
- <sup>14</sup> Rubio Correa, Op. cit. Pág. 60-61.
- <sup>15</sup> Rubio Correa, Loc. cit.
- <sup>16</sup> Díez-Picazo y Gullón. Op. cit. Pág. 113.
- <sup>17</sup> Loc. cit.
- <sup>18</sup> Op. cit. Pág.114.
- <sup>19</sup> Díez-Picazo y Gullón. Loc. cit.
- <sup>20</sup> Espinoza Espinoza. Op. cit. Pág. 140; Díez - Picazo y Gullón. Op. cit. Pág. 114-115.
- <sup>21</sup> Borda. Cit. por Alzamora Valdez, Op. cit. Pág. 277.
- <sup>22</sup> Espinoza Espinoza. Op. Cit., Pág. 141-150. Messineo. Op. cit. Pág. 90.
- <sup>23</sup> Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. T. I. Lima: PUCP, 1999.
- <sup>24</sup> Espinoza Espinoza, Juan. Op. cit. Pág.143-144.
- <sup>25</sup> Messino. Loc. cit.
- <sup>26</sup> Vid. Espinoza Espinoza, Juan. Art. cit. Pág. 26-27.
- <sup>27</sup> Monroy Gálvez, Juan. Introducción al proceso civil. T.I. Santa Fe de Bogotá: Ed. Temis, 1996. Pág. 56.
- <sup>28</sup> Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil. Trad. Felipe de J. Tena. 2ª. ed. Mexico: Ed. Porrúa Hnos. y Cia., 1944. Pág. 130.
- <sup>29</sup> Devis Echandía, Hernán. Teoría General del Proceso. T.I. Buenos Aires: Ed. Universidad, 1984. Pág. 63.
- <sup>30</sup> Op. cit. Pág. 160.
- <sup>31</sup> Rocco, Ugo. Op. cit. Pág. 130.
- <sup>32</sup> Monroy Gálvez. Op. cit. Pág. 163.
- <sup>33</sup> Cárdenas Quirós, Carlos. Modificación y derogación de las normas legales. Lima: Ed. ARA, 1999. Pág. 102. La causa intrínseca expresa está referida a que la norma tiene un plazo de vigencia, el que vencido ocasiona la expiración de su vigencia. Es el caso de las leyes anuales de presupuesto. La causa intrínseca tácita se presenta cuando la norma ha sido elaborada en atención a una determinada circunstancia; al desaparecer ésta, la norma pierde su vigencia. Es el caso de leyes dictadas en etapa de guerra, calamidad.
- <sup>34</sup> Op. cit. Pág. 154.
- <sup>35</sup> Díez-Picazo y Gullón. Op. cit. Pág. 121.
- <sup>36</sup> Loc. cit.
- <sup>37</sup> Monroy Gálvez. Op.cit. Pág. 163.
- <sup>38</sup> Vid. Artículos 475°, 486°, 488°, 546°, 547° del Código Procesal Civil modificado.